

Expediente: 1499/15

Carátula: **NUCLEO ENCENDIDO S.R.L., S/ PAGO POR CONSIGNACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **02/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27323717597 - VAZQUEZ NUÑEZ, ESTELA DE LAS GRACIAS-DEMANDADO

90000000000 - GONZALEZ BAIGORRIA, NATALIA CAROLINA-DEMANDADO

27284169447 - GONZALEZ BAIGORRIA, ROBERTO MAXIMILIANO-DEMANDADO

23260293419 - BAIGORRIA DE GONZALEZ, PATRICIA ELIZABETH-DEMANDADO

27228051433 - CARINO, ROXANA ELIZABETH-POR DERECHO PROPIO

20240593182 - NUCLEO ENCENDIDO S.R.L., -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20216223803 - ALMIRON, MARIA EUGENIA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 1499/15



H103264450086

JUICIO: NUCLEO ENCENDIDO SRL S/ PAGO POR CONSIGNACION. EXPTE. N° 1499/15.

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la actora Núcleo Encendido SRL y concedido el 30/8/2022 en la causa caratulada "Núcleo Encendido SRL s/ pago por consignación", sustanciada ante el Juzgado del Trabajo de la 4ª Nominación, de lo que

RESULTA:

En fecha 9/4/2021 la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 30/12/2019.

El 16/8/2022 la parte actora expresó sus agravios, que fueron contestados únicamente por la demandada Patricia Elizabeth Baigorria de González, el 3/10/2022.

El 5/10/2022 se firmó el decreto que ordenó elevar las actuaciones a la Excma. Cámara del Trabajo, Sala que por turno correspondiera, por intermedio Mesa de Entradas. El 18/10/2022 resultó designada para intervenir en la causa, mediante sorteo, la Sala 6ª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

El 26/10/2022 se hizo saber a las partes que –conforme acordada 462/2022– intervendrían en la causa las vocales Graciela Beatriz Corai y María Beatriz Bisdorff, como preopinante y en segundo lugar, respectivamente, integración que quedó firme.

Mediante decreto firmado el 25/11/2022 se dispuso el pase de la causa a conocimiento y resolución del tribunal, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

El decreto del 17 de marzo de 2023, de conformidad con las acordadas 462/22 y 143/23 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se hace saber a las partes que el tribunal que entenderá en esta causa quedara conformado por el Sr. Carlos San Juan como vocal segundo (en reemplazo de la Sra. vocal Maria Beatriz Bisdorff), el que, notificado a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelto, y

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE GRACIELA B. CORAI:

I. Que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los arts. 122 y 124 de la Ley 6.204 (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (art. 127 CPL) motivo por el cual deben precisarse.

III. Que el recurso fue interpuesto el día 9/4/2021, por lo que corresponde su tratamiento con la aplicación supletoria de la Ley 6176 (art. 824, Ley 9531).

IV. Los agravios expresados por la parte actora cuestionan la sentencia del 30/12/2019 por cuanto, a su criterio, la condenó al pago de intereses y actualización de la suma oportunamente depositada en consignación.

La demandada Patricia Elizabeth Baigorria de González solicita el rechazo del recurso, por las razones expuestas en su escrito de contestación que se desarrollarán más adelante, en caso de resultar relevantes.

V. Confrontados los agravios de la parte actora con las constancias de autos, considero que su recurso de apelación no debe prosperar.

Al desarrollar su memorial, la parte accionante sostiene, en primer lugar, que el principal agravio que le causa el fallo es la condena al pago de intereses y actualización del crédito. Agrega que, así resuelta la cuestión, se carga a la parte actora con el pago de una plusvalía, con un crédito mayor al establecido legalmente, pese a la existencia de razones suficientes para proceder del modo en que lo hizo.

Entiende que tal decisión no puede considerarse justa, en tanto condena a la empresa demandada a contribuir con un pago superior al debido. Dice que el punto central es determinar quién debe cargar con la consecuencia del proceso inflacionario y la desvalorización del dinero que la demora en la tramitación de los autos ha causado.

En primer lugar, dada la argumentación desarrollada por la parte recurrente y a diferencia de lo por ella interpretado, cabe destacar que la sentencia apelada no contiene condena alguna a la empresa Núcleo Encendido SRL. En rigor de verdad, mal podría haberla condenado cuando se trata de un juicio de pago por consignación, no de cobro de pesos. Por ello, de la lectura de su parte dispositiva se desprende que la accionante no fue condenada.

En este sentido, es oportuno apuntar que el pago por consignación “es el modo de extinción de las obligaciones que se verifica mediante la intervención judicial solicitada por el deudor, que ejerce coactivamente su derecho a liberarse para suplir la falta de cooperación del acreedor o para salvar obstáculos que imposibilitan el pago directo y espontáneo.” (Wayar, Ernesto, “Derecho Civil de las Obligaciones”, Ed. Lexis Nexis, p. 207).

La falta de condena exime a este tribunal de examinar las descalificaciones expuestas en la fundamentación del recuso, relacionadas con los intereses generados por dinero consignado por la empresa y su desvalorización durante la tramitación del proceso.

Luego, la apelante asevera que, ni bien promovió la acción, la actora petitionó poner en plazo fijo el dinero para evitar su desvalorización.

Las constancias de la causa contradicen la afirmación de la actora. En efecto, en primer lugar, el fallecimiento del trabajador se produjo el 26/7/2015, la demanda fue iniciada el 10/9/2015, el depósito del dinero consignado se efectuó el 5/11/2015, mientras que el pedido de constitución del plazo fijo con la suma de dinero depositada data del 25/11/2015 (audiencia de fojas 215/217) y su efectivización, del 25/2/2016 (fojas 307/308).

De ello se desprende, en primer lugar, que entre el fallecimiento del trabajador y el depósito del dinero adeudado a sus derechohabientes transcurrieron más de tres meses. Y, en segundo lugar, que desde el depósito hasta la constitución del plazo fijo –que, como accionante, debía instar–,

transcurrieron otros tres meses.

No puede entenderse, entonces, que el comportamiento de la empresa para la conservación del poder adquisitivo del crédito haya sido diligente, cuando pasaron más de seis meses entre el nacimiento del crédito y la constitución del plazo fijo que impediría su desvalorización.

El argumento en examen debe ser, por ello, desestimado.

Asimismo, señala que el Banco Tucumán (ahora Macro) es la entidad financiera habilitada por el PJT para la apertura de cuentas judiciales y la consignación del dinero o depósito. Añade que cualquier diferencia (en más o en menos) entre el valor consignado a plazo fijo y el valor del crédito por la indemnización más su actualización, no debe cargarse contra quien ha hecho todo lo que estaba a su alcance para cancelar la obligación.

Respecto del plazo fijo y la necesidad de hacerlo solamente en el Banco Macro, arguye que los informes acompañados a modo ejemplificativo por los Bancos Santander Río, ICBC y Supervielle, demuestran una enorme y significativa diferencia en cuanto a las tasas de interés aplicadas por los plazos fijos. Aduce que el crédito consignado con motivo de este proceso en el Banco Macro y puesto en plazo fijo para atender al pago de la indemnización, ha sufrido una desvalorización y perdido valor respecto de la tasa de interés aplicada (tasa activa BNA), por ser muy inferior a las que otorgaban los restantes bancos privados.

El tratamiento de este punto resulta improcedente. Es que se trata de un planteo extemporáneo, que debió interponerse en el momento en que el juzgado ordenó la constitución del plazo fijo (audiencia del 25/11/2015). En esa oportunidad, la actora consintió el destino del dinero consignado, motivo por el cual el planteo no puede ser revisado en esta instancia recursiva.

También refiere la apelante que, al momento de efectuar el pago por consignación, el dinero era suficiente para cumplir con el pago. Agrega que cualquier consideración posterior como la planilla efectuada por el fallo a más de cuatro años y en un período inflacionario, iba a arrojar un resultado diferente al del depósito originario; mas no por ello se puede considerar que aquel depósito no había sido completo.

Tampoco asiste razón a la firma accionante en este punto, pues, tal como surge de la planilla que forma parte de la sentencia de primera instancia –que no fue cuestionada en este aspecto y, por ello, se encuentra firme–, el monto adeudado a los derechohabientes del trabajador ascendía, a valores históricos al 26/7/2015, a \$447587,18 (\$265482,00 por el rubro n.º 1 + \$182105,18 por los rubros n.º 2 al 5).

De esta manera, el depósito de \$444603,34 –efectuado, como se dijo, el 5/11/2015– era ya insuficiente, por lo que carecía del requisito de integridad que debe presentar el pago, en virtud de lo dispuesto por el art. 869 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN). Además, cabe destacar que la consignación no incluyó los intereses moratorios, por el tiempo transcurrido entre el nacimiento del crédito y la notificación de la demanda (conf. art. 907, CCCN).

Lo expuesto explica por qué no asiste razón al recurrente cuando sostiene que “al momento de efectuar el pago por consignación, el dinero era suficiente para cumplir con el pago”. Puesto que el monto consignado no cumplió con el requisito de integridad, y que nadie está obligado a recibir pagos parciales (art. 869, CCCN), el reclamo de la parte actora de que se considere cancelada la deuda con el dinero depositado –eximiéndolo de los intereses moratorios– resulta improcedente.

VI. Por lo expuesto, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por Núcleo Encendido SRL contra la sentencia del 30/12/2019.

VII. Costas: por no existir motivos para apartarse del criterio objetivo, las costas de la apelación se imponen a la parte actora, vencida (art. 107, CPCC).

VIII. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto.

En el caso de autos, debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos

presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (art. 15, Ley 5480).

Se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcripta.

Así, al letrado Navarro Muruaga Javier H. se le reguló oportunamente la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL (\$232.000), que actualizada al 30/04/2023 asciende a PESOS SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SEIS CON 87/100 (\$615.906,87). A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 72/100 (\$153.976,72), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso.

Al letrado Gustavo R. Pereyra Jimena se le reguló oportunamente la suma de PESOS CIENTO QUINCE MIL (\$115.000), que actualizada al 30/04/2023 asciende a PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON 67/100 (\$305.298,67). A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 60/100 (\$91.589,60), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO CARLOS SAN JUAN:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido. Es mi voto.

Por ello, esta Excelentísima Cámara de Apelación del Trabajo Sala 6°, (integrada al efecto);

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por Núcleo Encendido SRL contra la sentencia del 30/12/2019. **II. COSTAS** por esta instancia, a la parte actora, por lo considerado. **III. REGULAR** los honorarios profesionales por la labor cumplida en la Alzada con el siguiente alcance: Al letrado Navarro Muruaga Javier H., la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 72/100 (\$153.976,72) y 2) al letrado Gustavo R. Pereyra Jimena, la suma de PESOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 60/100 (\$91.589,60).

REGÍSTRESE DIGITALMENTE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.

GRACIELA B. CORAI CARLOS SAN JUAN

Por ante mí:

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 01/06/2023

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=SAN JUAN Carlos, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23080684479

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.